



LOS PUEBLOS AFROPERUANOS Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

DENOMINACIÓN DE PUEBLO PARA LOS AFRODESCENDIENTES



2 DE JULIO DE 2020
ANTONIO QUISPE RIVADENEYRA
anquiri56@gmail.com

DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA (A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, AL TRABAJO, A LA CREACIÓN CULTURAL, A LA ORGANIZACIÓN ÉTNICA Y AL PLURALISMO JURÍDICO)

En esta oportunidad me corresponde, por solicitud de los regentes de este foro, y por mandato de mi conciencia, exponer en una cuantas líneas, la necesidad de plasmar en realidad nuestro viejo anhelo de ser llamados por nuestro nombre y tratados como tal.

El enunciado que encabeza mi exposición, hace referencia a derechos fundamentales de todos los seres humanos, y que a fuerza de verdad de Perogrullo, hoy, a veinte años de otro siglo, aún debemos luchar por su conquista plena. El derecho a la vida y a la dignidad humana (y a la libertad) han sido derechos esquivos a los afrodescendientes, como lo fueron a nuestros progenitores, hombres libres esclavizados y arrancados de sus naciones de origen, para servir de insumo al crecimiento capitalista europeo.

Los investigadores consideran la esclavitud como punto de partida que define, no solo una condición legal, sino también étnica, referida a las etiquetas sociales, de tal manera que desde el presente se lee como natural la relación entre negro y esclavo (Núñez, 2017).

Y efectivamente, la historia de los afrodescendientes en nuestro país es el recuento de violaciones de nuestros derechos, humanos, más elementales como la vida, la libertad y la dignidad, causados por el racismo estructural, funcional del sistema económico colonial y poscolonial. La exclusión económica, social y política, constituyeron y constituyen moneda corriente para los afrodescendientes de estas tierras, hecho que nos hace altamente vulnerables.

La exclusión social se puede definir como un conjunto de mecanismos estructurales que impiden a ciertos grupos sociales participar plenamente en las esferas económica, social, política y cultural de la sociedad (Valdivia, N. 2007).

La población afrodescendiente en América Latina es una de las más vulnerables, excluidas y pobres del continente (Antón, J. 2009).

Esta condición, invisibilizada por el racismo institucional, ha generado respuestas heroicas en los afrodescendientes del Perú. La creación de palenques y núcleos de resistencia cívico militares, así como la mimetización en procesos sociales impropios, pero funcionales en el viacrucis cotidiano, sumado a la abogacía de sus principales referentes ante la comunidad internacional, germinaron normas positivas que constituyen, hoy por hoy, soportes para un impulso mayor.

En el año 2006, el Congreso de la República crea la Ley N° 28761, que declara el día 4 de junio como el Día de la Cultura Afroperuana; luego en el año 2009, el Poder Ejecutivo dicta la Resolución Suprema Nro. 10 - 2009 – MIMDES:

Exprésese Perdón Histórico al Pueblo Afroperuano por los abusos, exclusión y discriminación cometidos en su agravio desde la época colonial hasta la actualidad, y reconózcase su esfuerzo y lucha en la afirmación de la identidad nacional, la generación y difusión de valores culturales, así como la defensa de nuestro suelo patrio (Artículo 1).

Luego se han promulgado diversos decretos supremos y resoluciones ministeriales por iniciativa del Ministerio de Cultura, caracterizados por las buenas intenciones de los funcionarios de turno, pero desprovistos de la condición *sine qua non* de toda política pública: presupuesto.

Lo cierto es que en nuestro país, la conquista jurídica de los afrodescendientes no ha tocado el umbral constitucional, muy a pesar que algunos países vecinos involucraron en sus reformas, la incorporación de derechos expresos a la colectividad afrodescendiente. Ecuador y Bolivia son dos sociedades que posesionaron constitucionalmente el tema afrodescendiente, luego de involucrar a sus ciudadanos en la lucha general de democratización de sus pueblos.

Sin embargo, los afrodescendientes del Perú no hemos arriado banderas en la porfía de hacer explícito nuestros derechos y libertades y al mismo tiempo su pleno ejercicio. Si bien es cierto no existe en nuestra Constitución Política, una mención explícita a nuestros derechos colectivos, es muy cierto también que esta Carta Magna peruana nos brinda las herramientas para acceder al cumplimiento de aquellos.

Nuestro país es firmante de diversos tratados y convenios internacionales, los mismos que en aplicación del artículo 55° y subsiguientes de la Constitución, forman parte de nuestro entramado jurídico nacional. Para efectos de los derechos afrodescendientes haremos mención de dos instrumentos internacionales fundamentales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.

Luego entonces, sí contamos con sustento jurídico que sustente el tutelaje de nuestros derechos individuales y colectivos. Amén de la jurisprudencia en materia de derechos humanos y la frondosa doctrina existente, que conforman el bloque de constitucionalidad que responde al principio de convencionalidad, instituido en el derecho internacional.

El principio o control de convencionalidad, nace como consecuencia de la celebración en 1969 de la Conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano (Jiménez, J. 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una Sentencia sobre el Caso de la Comunidad Mayagna vs. Nicaragua, del 31 de agosto del 2001, abunda en lo afirmado por nosotros, al afirmar lo siguiente:

La apertura al universo de fuentes de derechos humanos queda patente en la sentencia Mayagna- Awas Tingni que, sobre la base del principio pro homine, nos recuerda el deber estatal de ajustar el goce de los derechos de las comunidades indígenas y tribales conforme al derecho consuetudinario, valores usos y costumbres.

Constituyen ejemplos relevantes de la importancia de la Convencionalidad y su carácter vinculante las múltiples Sentencias de la Corte (Interamericana de DDHH), como en el caso del Pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares; el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, de 2 de septiembre de 2004 y el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, del 17 de junio de 2005, ambos sobre derecho a una vida digna.

Esto nos demuestra palmariamente que existe una valoración privilegiada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre otros factores, por el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que casi todos los países de la región han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al hacerlos han validado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resulta decisivo destacar el carácter imperativo del que gozan los tratados concernientes a los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento, puesto que su integración en el bloque de constitucionalidad trae como principal consecuencia, que los Estados deban adaptar las normas de inferior jerarquía de su ordenamiento interno a los parámetros establecidos en el respectivo tratado, que para el tema objeto de análisis será la Convención Americana (Jiménez, J. 2016).

El instrumento idóneo para nuestro reconocimiento de Pueblo y el ejercicio de nuestros derechos, que de ello se derivan, es el Convenio 169 de la OIT. Fue incorporado a nuestro sistema jurídico nacional, a través de la Resolución Legislativa N° 26253, del Congreso Constituyente Democrático, de fecha 2 de diciembre de 1993.

El Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales, reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (Mereminskaya, E. 2011).

Nuestras características históricas y presentes, califican dentro de la denominación de Pueblo Tribal, al que hace referencia el Convenio 169 de la OIT, y que ha sustentado satisfactoriamente la denominación del hermano Pueblo Afrodescendiente de Chile.

Dicho Convenio, en la Parte I (Política General), en el Artículo 1.a, indica lo siguiente:

A los Pueblos Tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Dice además en el punto 2:

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Al respecto, sobre ese criterio fundamental, al que hace referencia el Convenio 169, los afrodescendientes del Perú, hemos superado la especulación subjetiva, para mostrar una realidad estadística, mensurable y registrable desde el año 2017. Ante la modalidad expresa de autodefinición y sin una campaña mediática de sensibilización, sobre posibles beneficios recurrentes, más de 800,000 personas, mayores de edad, se proclamaron afrodescendientes, reafirmando su conciencia de Pueblo Tribal, a despecho del racismo y los procesos de asimilación e invisibilización.

El Convenio 169, también alude a un requisito objetivo. Al respecto los afrodescendientes del Perú constituimos una colectividad social con características propias, distintiva del resto de la Nación, a tal punto que dichas particularidades son materia de señalamiento discriminatorio de los otros componentes de la sociedad peruana.

Como colofón a la presente ponencia exigimos al Estado peruano, se dirija a nosotros por lo que somos PUEBLO AFROPERUANO, dejando de lado otras alocuciones erróneas, por no corresponder a nuestro derecho.

Agr
